

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Juéves 13 de Agosto de 1874.

NUM. 27

PARTE OFICIAL.

CÓDIGO PENAL.

[Continúa.]

CAPÍTULO II.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

- Art. 102. Las penas de los delitos en general son las siguientes:
 I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito
 y las cosas que son efecto ó objeto de él;
 II. Extraviamiento;
 III. Apercibimiento;
 IV. Multa;
 V. Arresto menor;
 VI. Arresto mayor;
 VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal;
 VIII. Prisión;
 IX. Obras públicas;
 X. Presidio;
 XI. Muerte;
 XII. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político;
 XIII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político;
 XIV. Suspensión de empleo ó cargo;
 XV. Destitución de determinado empleo, cargo ó honor;
 XVI. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ó honores;
 XVII. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ó honores;
 XVIII. Suspensión en el ejercicio de una profesión que exija su expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello;
 XIX. Inhabilitación para ejercer una profesión;
 XX. Destierro del lugar ó Distrito de la residencia;
 XXI. Consignación al servicio de las armas, en la Federación ó en el Estado;
 XXII. Trabajo en un taller, fábrica ó hacienda.
 Art. 103. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:
 I. Pérdida á favor del Erario, de los instrumentos del delito
 y las cosas que son efecto ó objeto de él;
 II. Extraviamiento;
 III. Apercibimiento;
 IV. Multa;
 V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado;
 VI. Confinamiento;
 VII. Reclusión simple;
 VIII. Suspensión de algún derecho civil ó político;
 IX. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político;
 X. Suspensión de empleo, cargo ó profesión;
 XI. Destitución de empleo, cargo ó honor;
 XII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ó honores;
 XIII. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ó honores;

MEDIDAS PREVENTIVAS.

Art. 104. Las medidas preventivas son:
 I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación corriente;

II. Reclusión preventiva en la escuela de sordos-mudos;

III. Reclusión preventiva en un hospital;

IV. Canción de no ofender;

V. Protesta de buena conducta;

VI. Amonestación;

VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política;

VIII. Prohibición de ir á determinado lugar ó Distrito, ó de en ellos.

CAPÍTULO III.

Agravaciones y attenuaciones de las penas.

- Art. 105. Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes:
 I. La privación de leer y escribir;
 II. El aumento en las horas de trabajo;
 III. El trabajo fuerte;
 IV. La incomunicación absoluta, con trabajo;
 V. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte;
 VI. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo;
 VII. La cadena ó grillete.

Art. 106. El aumento en las horas de trabajo y el trabajo fuerte se impondrán cuando, á juicio de los facultativos del establecimiento penal, haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Este aumento en ningún caso podrá exceder de las horas de trabajo.

Art. 107. Los reos que hayan manifestado intenciones de destruirse, por quienes se teme fundamentalmente procuren fugarse, huirán en la prisión pública suficientemente custodiados, para evitar la muerte.

Art. 108. La cadena ó grillete, en la pena señalada en el art. 981.

Art. 109. Se podrán emplear como attenuaciones:

I. Que engaño el perjudicado en los días y horas de descanso al igual recreación honesta y permitida en el establecimiento;

II. Que engaño hasta una tercera parte de su fondo de tesorería.

va, en proporcionarse algunos muebles ó otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prisión;

III. Comunicarle el trabajo designado por otro más adecuado á su educación y hábitos.

TÍTULO CUARTO.

EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.

CAPÍTULO I.

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ó objetos de un delito.

Art. 109. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ó objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

Art. 110. Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta;

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito, ó destinado á él, con conocimiento de su dueño.

Art. 111. Si los instrumentos ó cosas de que habla el artículo 109 solo sirvieran para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, ascendiendo en el proceso razon de haber hecho así.

Puera de este caso se aplicarán al Gobierno, si le fueren útiles; en caso contrario se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á los objetos que expresa el artículo 126.

Art. 112. La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratándose de faltas ó delitos, se necesitará la aprehension real de los instrumentos, efectos ó objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquellos, en caso de no verificarse la aprehension.

CAPÍTULO II.

Extraviamiento.—Apercibimiento.

Art. 113. El extraviamiento consiste en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos porque se le reprocha, y ammonestándolo para que no vuelva á incurrir en esa falta.

Art. 114. El apercibimiento es un extraviamiento acompañado de la combinación de aplicar al apercibido otra pena, si reincide en la falta que se le reprende.

CAPÍTULO III.

Multa.

Art. 115. Las multas son de tres clases:

I. De uno á quince pesos;

II. De diez y seis pesos á quinientos;

III. De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de una multa.

Art. 116. Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estima justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 117. El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que debiera resultar á los delincuentes. Entonces se pagará la multa á prorata por los culpables.

Art. 118. Si la multa es de cantidad fija ó invariable, se impondrá esta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno de estos dos términos; se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideracion, tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que con arreglo al artículo 98 formen su familia.

Art. 119. Para el pago de toda multa que excede de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por terceras partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y ó garantía suficiente á juicio del juez que haga efectiva la multa.

Art. 120. Si esta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por terceras partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 121. Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que esté le encomienda á juzgado, ó por un tanto fijo, con aprobación del Gobierno.

Art. 122. En toda sentencia en que se imponga una multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno ó varios los reos, se fijará para cada uno un número de días de arresto que sufrirá, si no lo satisface.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

Art. 123. Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará de cincuenta centavos á un peso por día.

Art. 124. Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de estos

sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 125. Los reos son libres para elegir la pena de multa ó de arresto, en los casos de este capítulo.

Art. 126. El producto de las multas impuestas en el Estado por las autoridades judiciales se dividirán en dos partes. Una se destinará á la creación de un fondo para indemnizar á los que hayan sido judicialmente privados de su libertad y cuya inocencia se compruebe, sin que el que ejerce la autoridad, ó otra persona sea pecuniariamente responsable. La otra se destinará á la construcción de las penitenciarias del Estado.

Una ley especial determinará cuán y por quién se han de recaudar las multas, quién debe administrar ambos fondos, en qué casos, con qué requisitos y por quién se ha de acordar la indemnización, y en qué se haya de invertir el sobrante.

Las multas que impongan las autoridades que no sean judiciales, ingresarán á los fondos municipales del lugar en que se cometió el delito ó falta.

CAPÍTULO IV.

Arresto menor y mayor.

Art. 127. El arresto menor durará de tres á treinta días.

El mayor durará de uno á once meses, y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

Art. 128. La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos, en departamento separado para este objeto.

Art. 129. Solo en el arresto mayor será obligatorio el trabajo; pero ni en esto ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

CAPÍTULO V.

Reclusión en establecimiento de corrección penal: trabajo en un taller, fábrica ó hacienda.

Art. 130. La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no solo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

Art. 131. Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena, desde ocho hasta veinte días, segun fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período, trabajaran en común con los demás reclusos, a no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

Entre tanto adquirirá el Estado establecimientos de corrección penal, los condenados á reclusión en ellos, sufrirán sus penas en algún taller, fábrica ó hacienda.

Art. 132. La pena de trabajo en un taller, fábrica de hilados ó tejidos, ó en una hacienda de campo ó de beneficiar metales, se extinguirá en algún establecimiento de esta clase, cuyos dueños recibirán á los condenados con la obligación de cuidar de que no se fuguen; y bajo la vigilancia de la autoridad administrativa. Si no hubiere establecimiento ó tiene que los quiera recibir con estas condiciones, sufrirán su pena en la prisión común, separados de los otros reos.

CAPÍTULO VI.

Prisión.—Obras públicas.—Presidio.

Art. 133. Los condenados á prisión la sufrirán cada uno en aposento separado y con incomunicación de dia y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

Art. 134. Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

Art. 135. Si la incomunicación fuere parcial, solo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuerza capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

Art. 136. Lo preventido en el artículo anterior, no obstará para que los reos reciban en común la instrucción que debe darseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular.

Art. 137. La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esta agravación no podrá bajar de veinte días, ni exceder de cuatro meses.

Lo provenido en este artículo no se opone á que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

Art. 138. A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

Art. 139. Las mujeres condenadas á prisión la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

Art. 140. Entretanto se construyen en el Estado penitenciarias, ó establecimientos en que se pondrá a sufrir la pena de prisión en los términos provenidos en los artículos anteriores, se extinguirán en las cárceles y establecimientos que actualmente existen, aplicándose las disposiciones de este capítulo, en lo que fuere posible.

(CONTINUARÁ.)

